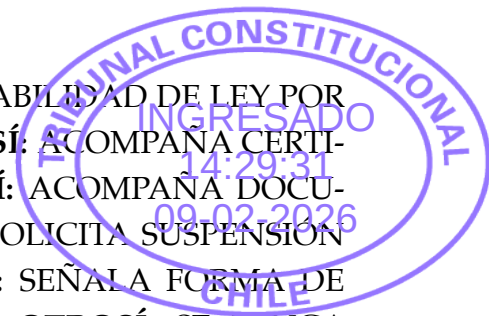


0000001

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DE LEY POR INCONSTITUCIONALIDAD; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA CERTIFICADO QUE INDICA; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA; EN EL TERCER OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; EN EL CUARTO OTROSÍ: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA; EN EL QUINTO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE PATROCINIO.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ernesto Manríquez Mendoza, abogado, cédula de identidad N°15.738.775-8, domiciliado para estos efectos en calle Diego Portales 33, oficina 302, Edificio Milano, Reñaca, Viña del Mar, en mi calidad de **abogado recurrente de protección** en favor de don **Isaías Gregorio Camacho**, profesional, cédula de identidad para extranjeros 26.066.334-8, domiciliado en Fermín Vivaceta 0142, Recoleta, autorizado para ello por el artículo 2 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, a VV. EE. respetuosamente digo.

Que en la calidad que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL N° 5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito se tenga por interpuesto **requerimiento de inaplicabilidad de ley por inconstitucionalidad**, para que VV. EE. declaren **inaplicable por inconstitucional**, en los autos de Protección Rol 21.878-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, **el artículo 8° del D.L. 747 de 1925 que fija las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros**, cuyo texto refundido fue fijado mediante el D. S. 5.142 de 1960.

Ello, por los siguientes fundamentos.

I. Precepto legal cuya aplicación se impugna.

El texto del precepto impugnado dispone:

“Artículo 8.º El [decreto] que la cancele [la nacionalización] deberá también ser fundado en haber sido concedida con infracción a lo dispuesto en el artículo 3.º de esta ley, o en haber acaecido ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia o por haber sido condenado por alguno de los delitos contemplados en la ley número 12.927, de 6 de Agosto de 1958. La cancelación de la carta de nacionalización



se hará previo acuerdo del Consejo de Ministros y por decreto firmado por el Presidente de la República.”

II. Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del tribunal.

1. Represento a don Isaías Camacho en los autos de protección, Rol 21.878-2025, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Dichos autos versan sobre cómo el rechazo de la solicitud de nacionalización de mi representado ha ido en contra de normas legales y constitucionales precisas, afectando el derecho a la igualdad ante la ley de mi representado que está protegido por el numeral 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

2. El 12 de agosto de 2024 mi representado solicitó su nacionalización. El Servicio Nacional de Migraciones, con fecha 2 de octubre del presente, hace llegar a mi representado copia del Decreto Exento N.º 1452 de idéntica fecha, firmado por el Ministro del Interior, que rechaza la solicitud de nacionalización de mi representado. En dicha resolución se esgrimió como fundamento:

“3. Que, en adición a lo indicado, y según la información que al respecto posee el Servicio Nacional de Migraciones, consta que la parte solicitante registra, además, los siguientes antecedentes:

a) RUC N° 1801124672-5 RIT N° 15273-2018, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, por falta de Lesiones leves, la que se encuentra terminada con fecha 19.11.2019, por el sobreseimiento definitivo y total de la causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, al transcurrir el plazo de la suspensión condicional del procedimiento, por el término de un año, sin que se haya revocado, lo que, conforme a la Ley, tiene mérito de extinguir la acción penal.

b) RUC N° 2100213481-8 RIT N° 6957-2021, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, por el delito de Amenazas simples contra personas y propiedades, la que se encuentra terminada con fecha 01.06.2021, por la aprobación de la decisión del Ministerio Público de aplicar el principio de oportunidad.”

El fundamento fáctico de la negativa de la nacionalidad, como puede apreciarse, son dos casos criminales. El primero de ellos, una **falta**, fue objeto de la **suspensión condicional del procedimiento y sobreseído definitivamente**. En tanto, el segundo de ellos fue objeto del **principio de oportunidad**. En ninguno de estos casos se ha roto la presunción de inocencia de mi representado.

3. El Ministro del Interior fundamentó de la siguiente forma la negativa de la nacionalidad.

"4. Que, precisado lo anterior, ^{TRES} cabe señalar que el otorgamiento de cartas de nacionalización se efectúa por decreto expedido con la sola firma de la autoridad superior del Ministerio del Interior, **a través del ejercicio de una facultad**, lo cual se desprende de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del decreto supremo N° 5.142, de 1960, del entonces Ministerio del Interior, y artículo 1, apartado IV, N° 4, de la ley N° 16.436, **en virtud de los cuales se otorga la facultad en términos potenciales, al indicar que "podrá" otorgarse esta concesión a quienes cumplan los requisitos allí señalados.**

5. Que, de lo anterior se sigue que el otorgamiento de carta de nacionalización es, por su naturaleza jurídica, **una concesión que otorga el Estado de Chile por una gracia, en razón del mérito de quien la solicita**, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, y siempre que la autoridad facultada para ello así lo estime pertinente.

6. Que, en efecto, el decreto supremo N° 5.142, de 1960, del entonces Ministerio del Interior, indica los requisitos mínimos para solicitar la carta de nacionalización, así como el procedimiento que debe seguirse para resolver dicha solicitud. Sin embargo, **no existe artículo que altere la naturaleza de concesión potencial de su otorgamiento, por lo que es evidente que se trata de una facultad y no de una obligación**, acorde con lo indicado precedentemente; a menos, claro, que quien la solicite se encuentre en alguna de las hipótesis de impedimento del art. 86 de la ley N° 21.325.

7. Que, en este orden de ideas, el artículo 86 de la ley N° 21.325 solo establece hipótesis taxativas de impedimento para el otorgamiento de cartas de nacionalización, por cuanto, del tenor literal de dicha norma, se aprecia que aquella contempla dos circunstancias que, por estimarse tan incompatibles con el otorgamiento de la gracia en comento, impiden de plano que se conceda la nacionalidad a las personas que se hallen en dichas hipótesis. Ahora bien, **no obstante estos impedimentos legales, la autoridad posee un margen de discrecionalidad para analizar el mérito de cada una de las solicitudes de otorgamiento de carta de nacionalización que se le presenten**, debiendo respetar, en todo caso, los principios de igualdad y de no discriminación en sus decisiones, a fin evitar incurrir en alguna arbitrariedad.

8. Que, sin embargo, lo antes señalado no implica que el acto que rechace una solicitud de otorgamiento de carta de nacionalización -fuera de las hipótesis de impedimento del artículo 86 de la ley N° 21.325- sea arbitrario. De hecho, por expresa disposición del artículo 7 del decreto supremo N° 5.142, de 1960, del entonces Ministerio del Interior, el decreto denegatorio deberá ser siempre fundado, situación que se enmarca dentro del requerimiento general de fundamentación de todo acto administrativo a que se refiere el artículo 11, inciso 2°, de la ley N° 19.880.

9. Que, en este sentido, la doctrina distingue entre el ejercicio de facultades regladas y discrecionales. En las primeras, toda la actuación previa al nacimiento de un determinado acto administrativo se encuentra prevista y determinada en la ley, por lo que la autoridad debe ceñirse estrictamente a ella, tanto al verificar los supuestos de hecho como en el procedimiento que determina la decisión, la cual está igualmente regulada en relación con la situación fáctica que la origina.

10. Que, en cambio, en el ejercicio de facultades discrecionales, **la autoridad goza de cierto ámbito de libertad al momento de adoptar la decisión, sin perjuicio de que concurren etapas regladas, toda vez que debe existir norma expresa que le entregue la libertad para decidir ante precisos supuestos de hecho.** En este aspecto, y en términos simples, la potestad discrecional se dará en los casos en que el legislador le confiere a la Administración un espacio de autodeterminación, un margen o libertad de decisión para elegir entre varias alternativas o soluciones posibles. La adopción de los actos que se dicten en ejercicio de una potestad de esa naturaleza se basará, entonces, en criterios no predeterminados por la norma que concede el margen de decisión, sino en criterios que quedan a la libre consideración de la Administración (Cordero, Luis. «Lecciones de Derecho Administrativo» (2015), p. 83), tal como ocurre en el caso concreto.

11. Que, así las cosas, es preciso señalar que esta autoridad ha ponderado el requerimiento de otorgamiento de carta de nacionalización de la parte solicitante, en el contexto de los antecedentes que obran en su poder y que han sido aportados por diversos organismos del Estado -según se indica en los considerandos 2° y 3° precedentes-, arribando a la conclusión de que aquella ha incurrido en conductas que aconsejan no conceder la carta de nacionalización chilena."

Es así como el Ministro del Interior aclara que no rechazaría la solicitud de nacionalización del actor por el cumplimiento de alguna causal legal, sino en el ejercicio de sus potestades discrecionales, las cuales se fundamentarían, como se señala en el punto 5, en el **mérito del postulante**. Luego, hace descansar su argumentación en lo siguiente.

"12. Que, al respecto, cabe precisar que el artículo 8 del decreto supremo N° 5.142, de 1960, del entonces Ministerio del Interior, dispone que una carta de nacionalización ya otorgada puede ser cancelada, entre otros motivos, por **«haber acaecido ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia»**. Por tanto, una interpretación armónica de las normas que regulan la materia -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil- permite concluir que, al momento de determinar la pertinencia de conceder tal gracia, **se debe tener siempre en consideración si concurre o no alguna razón que justificaría su cancelación en el**

hipotético caso de otorgarse, por cuanto resulta de toda lógica denegar una petición de nacionalización respecto de la cual existen antecedentes que la harían susceptible de cancelación luego de concedida."

Finalmente, el Ministro del Interior concluye que, al no haber regulación normativa respecto de en qué circunstancia una persona es *digna* o *indigna* de obtener la nacionalización, esta determinación de *dignidad* es **una facultad enteramente discrecional de la autoridad, la que decide de manera soberana cuándo una persona es digna de alcanzar la ciudadanía y cuándo no**. Esta determinación estaría basada en una consideración de *mérito*, por lo que mi representado no tendría *méritos*, ya que tendría *antecedentes negativos por los delitos de lesiones leves y amenazas*.

4. Ante esto recurrimos de protección, basándonos en una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, que se centra en que la Subsecretaría del Interior ha ignorado por completo que el ejercicio de las potestades públicas, discrecionales o no, debe ser realizado respetando los derechos fundamentales, tanto de acuerdo con su consagración constitucional, como con la interpretación convencional de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los demás tratados de derechos humanos firmados por Chile y que se encuentran vigentes.

Se ha ignorado, luego, el artículo 4° del Código Procesal Penal, que manda: "*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*". Ello, pues el Ministro del Interior **considera como culpable a mi representado de dos hechos en los cuales no existe una condena, sino, por el contrario, sendas sentencias definitivas o interlocutorias que dan por extinta la acción penal**.

En el primero de ellos, existe un **sobreseimiento definitivo**, que, como lo indica el artículo 240 del Código Procesal Penal, conlleva la **extinción de la acción penal**. En tanto, en el segundo de ellos, existe un **ejercicio del principio de oportunidad**, el cual, como lo indica el artículo 170 del Código Procesal Penal, también conlleva la **extinción de la acción penal**.

5. Además, en sede de constitucionalidad, se actuó de manera absolutamente contraria a lo prescrito en el artículo 10, inciso final, de la Carta Fundamental, en cuanto ordena que "*la ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos*".

La fijación de causales de negativa de la carta de nacionalización es una materia de **ley**, de **dominio máximo legal**, y si existía una autorización para la autoridad de analizar detalladamente la conducta, tanto pública como

privada, del postulante a la nacionalidad, ^{SEIS}debió, en primer lugar, haber sido establecida por una norma de rango legal.

Los textos legales que hacen expresa referencia a la evaluación de la conducta de las personas para el mantenimiento de ellas en cargos o en honores públicos, como las diversas disposiciones sobre la materia del Código Orgánico de Tribunales, mencionan en términos **expresos** tal referencia.

Al incorporarse una sanción novedosa, la cual es incorporar la denegación de la nacionalidad como sanción ante un **sobreseimiento definitivo**, no sólo se ignora el **principio de tipicidad de la ley penal**, sino que se pasa por encima de una norma constitucional precisa.

6. Como puede apreciarse, tenemos aquí que el Ministro del Interior se ha asilado en una norma que, según su interpretación, le permitiría decidir por sí y ante sí quiénes son *dignos* de alcanzar la ciudadanía, eliminando a todos los *indignos*, sin que una norma jurídica —la que sea— nos dé un mínimo baremo que nos permita determinar quiénes son los *indignos* y quiénes los *dignos*, sino únicamente un *mérito* o carencia de él, que sería determinado soberanamente por el Servicio.

Luego, esta facultad soberana contenida en el artículo 8 del D.L. 747/1925 le permitiría al Ministro del Interior establecer, por sí y ante sí, las causales de negativa de las cartas de nacionalización que él estime soberanamente, convirtiendo en letra muerta el artículo 10 de la Constitución.

Por eso, **objeto esta norma en sede de constitucionalidad**, ya que la interpretación que intenta construir la autoridad migratoria es, como se expondrá a lo largo de este recurso, **incompatible con la Constitución**.

III. Admisibilidad.

1. Legitimación activa. El suscrito, que actúa en representación de don Isaías Gregorio Camacho por expresa disposición del artículo 2 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, corresponde a una **parte del juicio**, como lo dispone el artículo 93 de la Constitución y el artículo 84 del D.F.L. 5, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Preceptos recurridos. El artículo 8° del D.L. 747 de 1925 que fija las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, cuyo texto refundido fue fijado mediante el D. S. 5.142 de 1960, corresponde a un precepto que tiene rango legal.

3. Declaración previa de constitucionalidad. La norma citada, que precede a la Constitución Política de la República, no ha sido declarada como constitucional por una sentencia previa de este Excelentísimo Tribunal.

4. Gestión pendiente. El recurso de protección Rol 21.878-2025 se encuentra actualmente en trámite ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

5. Aplicabilidad y pertinencia en la gestión pendiente. El precepto objetado tiene aplicación indudable en la gestión pendiente, ya que es la base sobre la cual el Ministro del Interior ha construido la argumentación en aras de negar la nacionalización del actor.

IV. Análisis jurídico del precepto objetado.

1. El texto del original D.L. 747 de 1925 sobre Nacionalización de Extranjeros señalaba:

“Art. 3.º No podrán obtener esta gracia:

1.º Los que hayan sido condenados y los que estén actualmente procesados por simples delitos o crímenes, hasta que se sobresea definitivamente a su respecto;

2.º Los que no estén capacitados para ganarse la vida;

3.º Los que sufren de enfermedades crónicas, contagiosas o vicios orgánicos incurables.

4.º Los que practiquen o difundan doctrinas que puedan producir la alteración revolucionaria del régimen social o político o que puedan afectar a la integridad nacional

5.º Los que se dediquen normalmente a trabajos ilícitos que pugnen con las buenas costumbres y la moral; y, en jeneral, los que pueden considerarse comprendidos en las disposiciones de la Lei de Residencia número 3,446, de 12 de diciembre de 1918.” (sic)

Esto debía ser entendido de acuerdo con el original artículo 8º de dicho Decreto Ley, el que prácticamente no ha cambiado en su redacción.

“Art. 8.º El que la cancele deberá también ser fundado en haber sido concedida con infracción a lo dispuesto en el artículo 3.º de esta lei, o en haber acaecido ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia. La cancelación de la carta de ciudadanía se hará previo acuerdo del Consejo de Ministros y por decreto firmado por el Presidente de la República.”

La Constitución de 1925 en su formulación original establecía, en su artículo 6º, que la nacionalidad chilena se pierde “por cancelación de la carta de nacionalización”, sin mención adicional. Por ende, la única norma que regulaba la cancelación de esta carta era el artículo 8º de este Decreto Ley.

2. Esto cambia con la Constitución de 1980, la que introduce dos innovaciones. En primer lugar, se señala en el último inciso del artículo 10 que *“la ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.”* Esto, utilizando una herramienta nueva en la Constitución de 1980, que es el dominio máximo legal.

En segundo lugar, se introduce en el numeral 3 del artículo 11 la pérdida de la nacionalidad por *“sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos, los hechos se apreciarán siempre en conciencia”*.

Por lo tanto, podemos razonablemente interpretar la norma a través de lo prescrito en la Constitución de 1980, en el sentido de que las *ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia* no son otras que *los delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, que se fijaban en esta ley de quórum calificado*.

El profesor Miguel Ángel Fernández¹, al respecto, señala:

*“[...] La Constitución es clara y terminante, en cuanto a que los delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado deben hallarse tipificados en una ley especialmente dictada al efecto, la que, además, debe ser de quórum calificado. Lo contrario, es **ampliar los casos de pérdida de la nacionalidad, aumentando la competencia legislativa en la materia**, lo cual pugna con el carácter restrictivo y la prohibición a toda analogía con que han de interpretarse los preceptos penales, aun los de rango constitucional.*

*Por ello, no cabe aplicar, por analogía, en materia penal, la quinta disposición transitoria de la Constitución. Es más, cuando el Poder Constituyente estimó necesario que ciertos y precisos tipos penales anteriores a la Constitución mantuvieran su vigencia una vez dictada la nueva Carta Fundamental, por tratarse de normas de quórum calificado, **debió contemplar una disposición transitoria especial**, como ocurrió tratándose de la pena de muerte, en relación con la primera disposición transitoria.*

*A mayor abundamiento, si cualquier ley, y no una sola con carácter especial, pudiera contemplar casos de delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, entonces, **obligaría al legislador a señalarlo así, en cada caso, para que el juez impusiera la pena acceso-***

¹ FERNÁNDEZ, Miguel Ángel (2001), “La Nacionalidad en la Constitución”, Revista de Derecho, Volumen XII, N.º 1, pp. 186-187.

ria de pérdida de la nacionalidad chilena. De lo contrario, la ley vulneraría lo dispuesto en el artículo 19 N° 3° incisos 7° y 8° de la Constitución.

En suma, el artículo 11 N° 3° de la Constitución es, en la actualidad, una disposición sin posibilidad alguna de ser aplicada."

El profesor Fernández, en 2001, llamaba la atención sobre cómo no era posible aplicar, por analogía, tipos penales distintos a aquellos señalados en la ley de quórum calificado que se mencionaba para configurar las *ocurrencias que hicieran indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia*. Evidentemente, eso se extiende a la potestad reglamentaria.

La inaplicabilidad definitiva de este precepto provocó que este numeral del artículo 11 fuese derogado en la reforma constitucional de 2005, con lo que desaparece la posibilidad de aplicar, de una manera constitucional, la disposición aquí objetada. Así, al no haber otra hipótesis contemplada en la Constitución o la ley de *ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia*, tal disposición correrá, en opinión del suscrito, la misma suerte del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución ya derogado: su imposibilidad de ser aplicada bajo la Constitución vigente.

4. Avanzando al año 2011, el entonces presidente Sebastián Piñera presenta a consideración del Congreso el proyecto de Ley de Migración y Extranjería, cuyo texto original era claro en cuanto el D.L. 747 de 1925 iba a regular el otorgamiento de la nacionalización sólo en cuanto a su procedimiento, derogando el artículo 3° del D.L. 747 de 1925 y estableciendo los siguientes impedimentos para la nacionalización.

"Artículo 77.- Impedimentos. Por resolución fundada del Ministro del Interior y Seguridad Pública, no se otorgará carta de nacionalización a aquellos extranjeros que, pese a cumplir con los requisitos establecidos en el presente párrafo, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Los que promuevan o practiquen en Chile actos que puedan producir la alteración violenta del orden público o que puedan afectar a la seguridad exterior del Estado;*
- 2. Los que hayan sido condenados en los últimos diez años por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes;*
- 3. Los que hayan sido condenados en los último cinco años por hechos que en Chile merezcan la calificación de simple delito; y,*
- 4. Aquellos cuya nacionalización no sea compatible con el interés o seguridad nacional."*

Gran parte de estos impedimentos no sobrevivieron a la sustitución gestionada por la presidenta Michelle Bachelet del texto del proyecto de Ley de Migración y Extranjería, sustitución que, con cambios menores, corresponde al texto actual de la Ley 21.325. El actual artículo 86 de la Ley de Migración y Extranjería, manteniendo la derogación del artículo 3 del D.L. 747 de 1925, ordena:

“Artículo 86.- Impedimentos. Por decreto fundado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública no se otorgará carta de nacionalización a aquellos extranjeros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Los que hayan sido condenados en los últimos diez años por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes.*
- 2. Los que hayan sido condenados en los últimos cinco años por hechos que en Chile merezcan la calificación de simple delito, y cuando existan antecedentes que así lo aconsejen.”*

Así desapareció en la Ley de Migración y Extranjería cualquier espacio en que la autoridad pudiese determinar discrecionalmente que una nacionalización afectaría el interés o la seguridad nacional.

5. No podemos olvidar que en el ínterin se produjo la ratificación por Chile de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, que fue promulgada a través del Decreto 111/2018 MINREL. El artículo 8 limita severamente las hipótesis de pérdida de la nacionalidad, aun respecto de los naturalizados.

“Artículo 8

- 1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.*
- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:*
 - a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;*
 - b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.*
- 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:*

a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona, del Estado;

I) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, **haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o**

II) Se haya conducido **de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;**

b) Cuando la persona haya **prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.**

4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 o 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado **la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente."**

Esto trae varios corolarios.

- a) Las hipótesis de pérdida de la nacionalidad están circunscritas, por lo dispuesto en este tratado internacional, **a aquellas previstas en la legislación nacional.** Así el dominio máximo legal respecto de las hipótesis en que pierde la nacionalidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 inciso final y 63 N.º 2 de la Constitución, se eleva a una cuestión de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- b) Las hipótesis siguientes de pérdida de la nacionalidad son las únicas admisibles para el Derecho Internacional, y están asociadas a la suscripción de reservas respecto de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia:
 - a. La prestación de servicios a otro Estado que contravenga una prohibición expresa del Estado contratante.
 - b. La recepción de dinero de otro Estado.
 - c. El comportamiento gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado.
 - d. Un juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado.
 - e. Pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.

- c) La pérdida de la nacionalidad debe siempre y en todos los casos ser acompañada de un procedimiento que asegure la debida defensa de los derechos del sancionado.

6. El Servicio Nacional de Migraciones y el Ministerio del Interior, ignorantes de todo lo anterior y de la evolución, tanto de los sistemas jurídicos como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos —inexistente en 1925— han sostenido que sería posible para la autoridad crear por la vía de la decisión discrecional causales para la negativa de la nacionalidad por carta de nacionalización. Estas causales son, entre otras que se ha visto.

- a) Suspensiones condicionales del procedimiento, acuerdos reparatorios, decisiones de no perseverar y otras salidas alternativas derivadas de investigaciones formalizadas en las que no hay sentencia condenatoria.
- b) Investigaciones no formalizadas en las que no sólo no hay sentencia condenatoria, sino que ni siquiera hay formalización de la investigación.
- c) Multas por infracciones que son competencia de los Juzgados de Policía Local, como multas de tránsito, o multas por incivildades.
- d) Deudas impagas en casas comerciales. Esto incluye no sólo demandas ejecutivas notificadas o no, sino, derechamente, deudas impagas sin judicializar, cuya información es obtenida mediante la revisión del Boletín Comercial.
- e) Escritos ofensivos, faltas de respeto a autoridades varias, o ejercicio abusivo de derechos².

Ninguna de estas causales de negativa de la nacionalidad está en ley alguna; todas corresponden al *exhaustivo* y creativo, hay que decir, examen que hacen de las solicitudes el Servicio Nacional de Migraciones y la Subsecretaría del Interior a partir, como se ha señalado, de varios argumentos.

En primer lugar se ha dicho, por las autoridades migratorias, que el artículo 2 del D.L. 747 de 1925, al emplear la voz “*podrá*”, entregaría a la autoridad un margen de discrecionalidad para analizar el mérito de cada una de las solicitudes de otorgamiento de carta de nacionalización que se le presenten, que estaría limitado solamente por las prohibiciones taxativas de nacionalización del artículo 86 de la Ley de Migración y Extranjería.

Sostiene la autoridad, citando al profesor Cordero Vega, que estaríamos ante una potestad discrecional de la autoridad, cuestión que se dará en los casos en que el legislador le confiere a la Administración un espacio de autodeterminación, un margen o libertad de decisión para elegir entre varias alternativas o soluciones posibles. Así las cosas, la adopción de los actos que se dicten en

² Véase al respecto el caso Rol 15.694 de este Excelentísimo Tribunal.

ejercicio de una potestad de esa naturaleza se basaría, entonces, en criterios no predeterminados por la norma que concede el margen de decisión, sino en criterios que **quedarían a la libre consideración de la Administración.**

Luego sostiene la autoridad que la nacionalidad sería, ante todo, **una concesión que otorga el Estado de Chile por una gracia, en razón del mérito de quien la solicita**, que requeriría el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, pero que además requeriría una actividad deliberativa de la Administración que supere este cumplimiento y que estaría mediada, precisamente, por la **noción de mérito**, que se extraería del texto del artículo 8° del D.L. 747 de 1925.

Finalmente, luego de este análisis, la autoridad ha concluido que no se dará la nacionalidad. Ello, debido a que *“el solicitante cuenta con antecedentes negativos por los delitos de Lesiones Leves y Amenazas, conductas que quebrantan los bienes jurídicos de la seguridad pública, la seguridad individual, y la integridad física y psíquica, antecedentes que aconsejan no conceder la carta de nacionalización al solicitante, ya que no sería poseedor del mérito requerido para el otorgamiento de tal gracia.”* El fundamento normativo que se usa para cimentar esta construcción es el artículo 8° del D.L. 747 de 1925, que aquí se objeta.

7. Estimamos que **esta interpretación es completa y absolutamente inconstitucional.** Ello, por varias razones.

a) Como lo dice la Constitución, y como ha quedado fijado en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, las hipótesis de negativa de la nacionalidad son materia de ley. Así lo ordenan el inciso final del artículo 10 de la Constitución, su artículo 63 N.º 2, y el numeral 3 del artículo 8 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia.

Luego, las causales para negar la nacionalidad son aquellas que establece el actual artículo 86 de la Ley de Migración y Extranjería. La Administración no puede inventar hipótesis para negar la nacionalidad a los solicitantes, como lo serían las multas de tránsito, las faltas de respeto, las deudas impagas, o como ocurre en este caso, el inicio de dos investigaciones, una formalizada por una falta y objeto de la suspensión condicional del procedimiento, y la otra dejada sin efecto por la decisión del Ministerio Público de no perseverar.

Estas hipótesis, de existir, deberían estar **codificadas en una ley**, cuando no de quórum calificado —por la derogación del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución— al menos **de quórum simple.**

Al crear la Administración causales de negativa de la nacionalidad por la vía de la *discrecionalidad* administrativa, la Administración burla una dis-

posición constitucional precisa, el inciso final del artículo 10 de la norma fundamental, para crear normas que no puede constitucionalmente crear.

b) La norma constitucional que permitía aplicar el artículo 8° del D.L. 747 de 1925 en coherencia con la Constitución fue derogada. El numeral 3 del artículo 11, que contemplaba como *ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia* los delitos contra la **dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado**, tipificados en una ley de quórum calificado, era la única posibilidad de aplicar la disposición aquí objetada de una manera coherente con la Constitución y con el dominio máximo legal contemplado respecto de las causales de negativa de nacionalidad.

Al ser derogada dicha norma constitucional, la disposición objetada de constitucionalidad no puede ya ser aplicada de ninguna manera compatible con la Constitución, **al derogarse la única norma constitucional que hacía ello posible.**

c) Se ha impuesto por la vía de la interpretación una sanción, la imposibilidad de conseguir la ciudadanía, a una conducta, el existir dos investigaciones penales cerradas sin sentencia condenatoria, que debió haber sido impuesta mediante ley, la que además habría atentado en contra del principio de inocencia. La existencia de estas sanciones es contraria, no sólo al principio de dominio máximo legal ya citado, sino al artículo 4° del Código Procesal Penal, y, sobre todo, a lo dispuesto en el artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, que ordena expresamente que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*.

A esto se agrega que la imposibilidad de obtener la nacionalidad es, en términos estrictos, una pena, cuya imposición por simple interpretación de la autoridad contraviene el **principio de legalidad de la pena**, contenido en el penúltimo inciso del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución.

d) La determinación de la dignidad o indignidad del solicitante de la carta de nacionalización, por la sola discrecionalidad de la autoridad, requiere de una densidad normativa que la norma objetada simplemente no tiene. Esta determinación que se pretende no tiene ningún parámetro objetivo para evitar las arbitrariedades en su interpretación, dejando al intérprete un espacio absoluto de discrecionalidad que hace imposible concebir una *igualdad ante la ley*, sobre la cual se pueda reclamar la ruptura de este principio.

De esta forma, ¿podríamos señalar que alguien *es indigno* de obtener la nacionalidad si es de izquierda? ¿Si es de derecha? ¿Si es católico, musulmán, gnóstico o evangélico? Podemos reconocer una serie de factores para calificar de *digna* o *indigna* a una persona que va a adquirir la ciudadanía, que va de la

mano de una evaluación de la moral y ética personal que intenta el Ministro del Interior. Esto permite fácilmente llegar a una discriminación arbitraria.

Esta consideración no es nueva y este Excelentísimo Tribunal Constitucional ya la revisó en otro caso parecido: el del estándar de *buena conducta* necesario para el ejercicio de la profesión de abogado. Cito el criterio de Vuestras Excelencias en los autos Rol 15.610.

“DECIMOSÉPTIMO. Que, ahora bien, artículo 523 N° 4 del COT pretende garantizar la idoneidad y aptitud de los profesionales, incorporando un requisito de acceso que se basa, como sostiene el Consejo de Defensa del Estado, en una evaluación ética -no penal- de los postulantes. Sin embargo, aunque se haya tratado de trazar una línea de distinción entre el estándar ético y el estándar penal para garantizar la idoneidad profesional, el legislador normalmente ha recurrido al iter criminal de la persona para efectos de establecer limitaciones de ejercicio de la profesión. Así lo hizo en el artículo en el artículo 28 del Código Penal al establecer que “Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena”, y lo propio puede decirse del numeral 3° del artículo 523 del COT, que impone como requisito para ser abogado: «No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva». Por su parte, la Excma. Corte Suprema, para efectos de denegar el título invocando el N° 4 impugnado, suele invocar procesos criminales, normalmente culminados, ya sea por sobreseimiento definitivo, o por cumplirse la condena y haberse eliminado los antecedentes.

DECIMOCTAVO. Que parece ineludible, entonces, recurrir a conductas criminales cuando se trata de juzgar éticamente ex ante a quien aún no es profesional, pero esta evaluación ya fue incorporada por el legislador en el numeral 3° del artículo 523 del COT. Y así surge la duda de qué conductas serán incorporadas por el órgano encargado de aplicar la norma, pues existe un amplio catálogo de delitos que tendrán penas no aflictivas, sin que el precepto cuente con una densidad suficiente para conocer anticipadamente qué conductas serán constitutivas de “mala conducta”, posibilitando tratos discriminatorios y desproporcionados que no están sujetos a control, lo que infringe el N° 2 del artículo 19 de la Constitución.”

Estimamos que los parámetros que se intentan introducir aquí, de dignidad, de indignidad y de mérito son, por lo menos, tan vagos como el parámetro de *buena conducta* que ya fue declarado inconstitucional en aquel caso por este Excelentísimo Tribunal.

Como se ha visto, se han introducido ya criterios discriminatorios y desproporcionados, como deudas impagas en donde el deudor no ha sido notificado de acciones ejecutivas en su contra; multas de Policía Local en donde pasar con una luz roja sería, para la autoridad, motivo suficiente para negar la nacionalidad a una persona, o incluso, escritos ofensivos.

La vaguedad y la imprecisión del contenido de la noción de *dignidad* e *indignidad* introducida aquí, sumado al concepto de *mérito* que se pretende introducir, atenta en contra, además, de los principios de **razonabilidad y proporcionalidad** de las actuaciones del Estado.

El principio de proporcionalidad corresponde, siguiendo a Barnes, al “principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser «susceptible» de alcanzar la finalidad perseguida, «necesaria» o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre todos los posibles –ley del mínimo intervencionismo-) y «proporcional» en sentido estricto, es decir, «ponderada» o equilibrada por derivarse de aquélla más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades”. Dicho principio, siguiendo al profesor Nogueira Alcalá, “se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la **garantía genérica de los derechos** establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6° y 7°), en el **principio de prohibición de conductas arbitrarias** (art. 19 N° 2) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (art. 19 N° 26 de la Constitución), además del valor justicia inherente al Derecho”³.

La interpretación propuesta por la autoridad migratoria es completamente contraria a este principio, y concede a la autoridad una carta blanca para decidir quién se nacionaliza y quién no. Esto, de nuevo, ya fue decidido por V.E. en los autos Rol 13.081, también sobre la aplicación del concepto de *buena conducta* en el otorgamiento de la profesión de abogado, en su considerando Décimo.

“DECIMO: Que, en línea con lo afirmado previamente, la “buena conducta” corresponde a un concepto jurídico indeterminado, lo que significa que el intérprete deberá colmar de sentido a la norma. La Corte Suprema así lo ha hecho, al establecer que el requisito se cumple fundamentalmente con la declaración de dos testigos de conducta que conozcan personalmente al postulante por un término no inferior a un año, de acuerdo a lo que se desprende de la lectura del Acta 47-2020, artículo 4, punto N° 9. Dicha acta contiene el “texto refundido del instructivo para la tramitación de expedientes de juramento de abogados y

³ Citado por GARCÍA, José Francisco (2016), “El principio de proporcionalidad como parámetro de control de la legislación de interés especial”, Anuario de Derecho Público, Universidad Diego Portales.

abogadas y el artículo 4 enumera la documentación que debe acompañarse a la solicitud de juramento: «Con el objeto de acreditar el cumplimiento de las exigencias legales», estipulando este instrumento la necesidad de que el postulante acompañe la declaración de testigos. En consecuencia, de la lectura de la norma se aprecia que **existe una facultad de indagación en la vida personal del postulante por parte de la Corte Suprema**, para dotar de sentido al requisito de “buena conducta” de quien solicita la obtención de su título profesional.

Para comprensión del conflicto constitucional de autos debe considerarse que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política determinan la sujeción a Derecho de los órganos del Estado y del ejercicio de sus poderes, por lo que **ningún caso la ley podría interpretarse como una suerte de «carta blanca» o de habilitación sin límites al legislador para que algún poder del estado sea ejercido sin fronteras reconocibles en la norma por el ciudadano que está sometido a ellos**. El núcleo del conflicto constitucional reside, en consecuencia, en precisar si el precepto legal en examen ofrece baremos para el sentenciador en orden a restringir el acceso al ejercicio de una profesión en el caso concreto”

El precepto que aquí se pretende declarar inadmisiblemente constitucionalmente no ofrece estándares de determinación ni exigencias de motivación más allá de la exigencia de que el decreto sea fundado, y abre la puerta de par en par a que la autoridad decida quién es chileno en base a una evaluación moral del postulante que no está en norma alguna, es inadmisiblemente e impresentable.

V. Normas constitucionales infringidas.

En resumen y conclusión, se infringen las siguientes normas de la Constitución Política de la República.

- a. El inciso final del artículo 10 de la Constitución, que prescribe: **“La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.”**
- b. El numeral 2 del artículo 19 de la Constitución, que ordena: **“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”**
- c. El numeral 3 del artículo 19 de la Constitución, que establece en sus dos incisos finales: **“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”**

P O R T A N T O,

RUEGO A VV. EE., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N.º 6 de la Constitución Política de la República y artículos 79 y siguientes de la Ley N.º 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en la representación que invoco, se sirva tener por interpuesto **requerimiento de inaplicabilidad de ley por inconstitucionalidad**, respecto del artículo 8º del Decreto Ley 747 de 1925 cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N.º 5.142 de 1960, sobre Nacionalización de Extranjeros, en los autos de Protección Rol 21.878-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; acogerlo a tramitación y, previa vista del requerimiento, **acogerlo, declarando inaplicable la frase “o en haber acaecido ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia” contenida en dicho precepto legal**, en los mencionados autos.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a VV. EE. se sirva tener por acompañado el certificado requerido por el artículo 79, inciso 2º de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, respecto del litigio que motiva este requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a VV. EE. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos.

1. Copia del libro electrónico de los autos Rol 21.878-2025.
2. Copia del decreto denegatorio de la nacionalidad respecto de Isaías Gregorio Camacho.

TERCER OTROSÍ: Ruego a VV. EE. se sirva disponer, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la LOC 17.997, la suspensión del procedimiento mencionado en lo principal del recurso, mientras se resuelve el presente requerimiento de inaplicabilidad, disponiendo el correspondiente oficio por interconexión a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a VV. EE. se sirva tener presente que designo, como forma de notificación electrónica, el correo emanriquez@galantia.onmicrosoft.com, sin perjuicio de la forma de notificación prescrita en el inciso 2º del artículo 42 de dicha Ley.

0000019

DIECINUEVE

QUINTO OTROSÍ: Ruego a VV. EE. tener presente que como abogado habilitado para ejercer la profesión, con el domicilio señalado en el encabezamiento, patrocino y suscribo el presente requerimiento de inaplicabilidad de ley por inconstitucionalidad.